



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

457/2020-III COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

458/2020-III AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO (MINISTERIO PÚBLICO)

En el juicio de amparo 1109/2019-III, promovido por SECRETARIA GENERAL DE LA UNION DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: -----

"...VISTOS, los autos para resolver el juicio de amparo **1109/2019-III**, promovido por **Martha Lucía López Almaguer**, en su carácter de **Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, contra el acto de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante oficio número 5807/2019 signado por la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, se informó que mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictado dentro del amparo directo administrativo 702/2019, dicho Tribunal declaró su impedimento para conocer de la demanda de amparo promovida por **Martha Lucía López Almaguer**, en su carácter de **Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, acompañando el informe justificado de la autoridad responsable, con un tomo de constancias, así como el escrito de demanda original con certificación y cinco copias, mediante la cual, la citada agraviada, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del acto y autoridad que hizo consistir en:

"AUTORIDAD RESPONSABLE: Lo es la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con domicilio en Cordillera Himalaya # 605 de la Col. Lomas 4ª sección de esta ciudad.

RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO: Lo es la Resolución dictada por la responsable en el Recurso de Revisión N° 640/2019-1 de fecha 12 de junio del 2019."

Demanda respecto de la cual tocó conocer a este Juzgado y fue radicada bajo el consecutivo 1109/2019-III.

SEGUNDO. Derechos fundamentales.

La parte quejosa aduce se afectan en su perjuicio los artículos 6, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo.

Por proveído de **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda de amparo, se ordenó tramitar por separado y duplicado el incidente de suspensión solicitado, se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación, se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

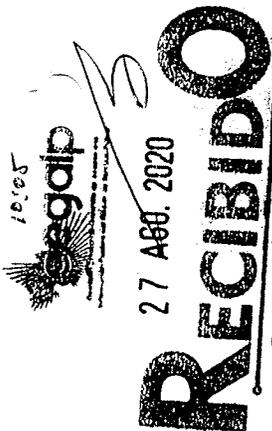
CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I y 107, de la Constitución General de la República, 35 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción IX y cuarto fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA



SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda.

La demanda de amparo se promovió dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que de las constancias que la autoridad responsable remitió en vía de justificación, y a las que por tratarse de documentales públicas¹, se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129², 197³ y 202⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, aunado que no fueron objetadas por las partes, se advierte que la quejosa fue notificada del acto reclamado el **cuatro de octubre de dos mil diecinueve**⁵, mientras que su escrito de demanda se recibió en la oficialía de partes de la autoridad responsable el **dieciocho del mismo mes y año**, esto es, al noveno día hábil, por tanto resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Precisión del acto reclamado.

Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede determinar cuál es el acto que constituye la materia de estudio del juicio de amparo, para lo cual debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber:

a) Analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance o contenido;

b) Prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial; y,

c) Además de los datos que se adviertan de la demanda de amparo, se puede tomar en consideración la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo la intención del quejoso, sin precisiones que generen oscuridad o confusión.

Sobre el particular se invocan las tesis P./J. 40/2000 y P. VI/2004, sustentadas por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de los títulos: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**"⁶ y "**ACTOS RECLAMADOS.**

¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia número 226, visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que reza: "**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

² "**Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

³ "**Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

⁴ "**Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal".

⁵ Ver fojas 29 a 32 del tomo de pruebas.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro 192097. Tesis de Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.¹⁷

Con base en estas premisas, de la lectura íntegra del escrito de demanda y anexo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que **el acto reclamado lo constituye** la resolución dictada el doce de junio de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión RR-640/2019-1, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Certeza del acto reclamado.

Es cierto el acto reclamado de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, toda vez que así lo manifestó su Presidenta y representante legal al rendir su informe de ley. (Fojas 74 a 80 de autos)

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia número 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo texto es el siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Certeza que se corrobora con la copia certificada del recurso de revisión RR-640/2019-1, remitida por la responsable en vía de justificación, la cual fue debidamente valorada en párrafos que preceden, de donde se desprende la existencia de la resolución que por esta vía se reclama⁸.

QUINTO. Antecedentes.

De las constancias remitidas por la responsable en vía de justificación, cuyo valor probatorio quedó establecido con anterioridad, se dependen los siguientes:

1. El uno de marzo de dos mil diecinueve, Hugo Ortiz Santivalles Pardo presentó ante la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, una solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí⁹.

2. Ante la falta de respuesta a su petición, el tres de mayo del citado año, el allá solicitante interpuso ante la Comisión responsable **recurso de revisión**¹⁰, el cual por auto de once de abril siguiente¹¹, la Comisionada Presidenta Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Secretaria de Pleno Rosa María Motilla García, lo registraron con el número de folio PF00005919, proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia, y lo turnaron al Comisionado Alejandro Lafuente Torres, a efecto de que procediera a su análisis para que se decretara su admisión o desechamiento.

3. Por acuerdo de veintinueve de abril del año próximo pasado,¹² se admitió el recurso aludido, el cual fue radicado bajo el consecutivo RR-640/2019-1, al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 167, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contra la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a quien se le tuvo como sujeto obligado.

Se puso a disposición de las partes dicho expediente por el término de siete días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de que ofrecieran pruebas o alegatos, y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad Transparencia, con copia del recurso de revisión.

4. Por escrito datado el trece de mayo de dos mil diecinueve y presentado ante la responsable el día quince del mismo mes y año, Martha Lucía López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, formuló manifestaciones en relación con la vista otorgada en el acuerdo de veintinueve de abril del mismo año,

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810.

⁸ Ver fojas 20 a 26 del tomo de pruebas.

⁹ Ver foja 2 del tomo de pruebas.

¹⁰ Ver foja 1 del tomo de pruebas.

¹¹ Ver foja 8 del tomo de pruebas.

¹² Ver fojas 9 y 10 del tomo de pruebas.

a través del cual, en esencia, expresó que no era sujeto de las obligaciones de transparencia, habida cuenta que dicha unión sindical no encuadraba en alguno de los supuestos establecidos por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, pues no recibía ni ejercía fondos públicos, ni subsidio, sino solamente las prestaciones laborales pactadas con la parte patronal mediante la celebración de un contrato colectivo de trabajo¹³.

5. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo reconocida la personalidad de la Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, por rendido en tiempo el informe solicitado, así como formulando manifestaciones; y al no haber diverso trámite pendiente por desahogar, con fundamento en el artículo 174, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Comisionado Ponente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, decretó el cierre de instrucción en el procedimiento de origen y ordenó se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.¹⁴

6. Así, el **doce de junio de dos mil diecinueve**¹⁵, se dictó la resolución respectiva (acto aquí reclamado), en la cual la autoridad responsable expuso –en esencia– que atendiendo a que a través del Acuerdo CEGAIP-088/2018, S.E., **emitido en la sesión de Pleno de cinco de abril de dos mil dieciocho**, el máximo órgano de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, incluyó en el padrón de sujetos obligados de ese año a la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de ahí que con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le conminó a esta última para que entregara la información requerida por el solicitante de manera gratuita, para lo cual se le concedió el término de diez días hábiles.

Apercibido que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio conforma a lo establecido en el artículo 190, fracción I, de la Ley en comento, consistente en amonestación pública.

7. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se le notificó a la aquí quejosa (allá sujeto obligado) dicha determinación, a través de oficio ALT-1937/2019¹⁶.

SEXO. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62¹⁷ de la Ley de Amparo, se analiza la improcedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 814, que emite el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, del Tomo VI relativo a Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe justificado refirió que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la ley de la materia, que disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley”.

¹³ Ver fojas 15 a 17 del tomo de pruebas.

¹⁴ Ver foja 19 del tomo de pruebas.

¹⁵ Ver fojas 20 a 26 del tomo de pruebas.

¹⁶ Ver fojas 29 a 32 del tomo de pruebas.

¹⁷ **“Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...].”

“Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita”.

De los artículos transcritos se observa que la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en forma genérica, indica la improcedencia del juicio cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos de las hipótesis precisadas en dicho numeral; en esas condiciones, para la aplicación de la citada fracción, debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto.

El artículo 6, inciso A, fracción I, de la Constitución Federal, en lo que aquí interesa, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para tales efectos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Y el artículo 6º de la ley de la materia prevé que el juicio de amparo podrá instarse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado.

El quejoso podrá, hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la Ley de Amparo.

Ahora bien, la autoridad responsable aduce que la quejosa carece de legitimación para ejercer la acción constitucional, porque no acudió al juicio en

defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que no se observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular.

Continúa argumentando que si bien la naturaleza de la quejosa no es exactamente la de un ente público de gobierno, lo cierto es que para efectos del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, **al tratarse de una asociación sindical, es uno de los sujetos obligados a observar el mandato constitucional** (artículo 6º de la Constitución Federal) y sus leyes reglamentarias en la materia, máxime que a través de la resolución reclamada no se advierte que la moral quejosa resienta una afectación en sus intereses patrimoniales, ni se encuentra en un plano de igualdad con el particular que solicitó el acceso a la información, y que la ubique en el supuesto de excepción contenido en el numeral 7 de la Ley de Amparo, de manera que esté legitimada para promover el juicio de amparo biinstancial.

En suma a lo anterior refiere que se actualiza dicho motivo de improcedencia, ya que el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, el numeral 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁹, y el arábigo 181 de la Ley de Transparencia del Estado²⁰, establecen que las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, tienen las características de vinculatorias, definitivas e inatacables.

Concluye la autoridad responsable que el sindicato aquí quejoso, no reclama un acto en defensa de algún derecho humano como cualquier gobernado, sino que su pretensión es que no se observe la ley que lo regula como ente público poseedor de documentación que no desea entregar al particular, esto es, dicho sujeto obligado quejoso no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un sujeto público en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Ley Local de Transparencia para entregar información.

A fin de apoyar lo anterior invoca los siguientes criterios de rubros:

“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES”.²¹

“PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI), QUE

¹⁸ **“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII...

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

[...].”

¹⁹ **“Artículo 97.** Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma”.

²⁰ **“ARTÍCULO 181.** Las resoluciones de la CEGAIP son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados”.

²¹ Tesis aislada I.8o.A.80 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2388.

**INVOLUCRAN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD”.**²²**“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES”.**²³

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La causal de improcedencia invocada es **infundada**, por lo siguiente:

En el primer concepto de violación la parte quejosa aduce, medularmente, que se violan en su perjuicio los numerales 6, 14, 16 y 123 constitucionales, toda vez que con la emisión de la resolución reclamada la responsable pretende afectar su derecho e interés jurídico, al considerarla como sujeto obligado a la entrega de información en los términos de ley, con sustento en la diversa resolución de cinco de abril de dos mil dieciocho, en la que se interpretó el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sustentándose en el hecho de que recibe mensualmente una cantidad de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para gastos de administración y operación.

De lo expuesto resulta inconcuso que la causal de improcedencia propuesta por la autoridad responsable se encuentra íntimamente relacionada con el primer motivo de agravio formulado por la parte quejosa en contra del acto reclamado, ya que a través de la primera mencionada la autoridad aduce que el juicio de amparo es improcedente porque la aquí quejosa no tiene legitimación para promoverlo, pues con el acto reclamado no se le genera una afectación en algún derecho subjetivo, ya que –según su percepción– es un sujeto público obligado a entregar la información que le sea requerida en relación con su gestión, en términos del artículo 6 de la Constitución Federal, y de las Leyes de Transparencia Federal y Estatal.

Sin embargo, esto último es lo que la quejosa aduce que le afecta, ya que refiere que su información no es pública y no es un sujeto obligado en términos del artículo 6 Constitucional, pues asevera que, si bien se trata de un sindicato, éste no recibe ni ejerce recursos públicos; de ahí que en el presente caso **la causal de improcedencia se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto, y por tanto debe desestimarse.**

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, que dispone:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Al desestimarse la causal de improcedencia referida, y no advertirse la actualización de alguna diversa de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO. Conceptos de violación y estudio del acto reclamado.

Los conceptos de violación no se transcribirán de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

²² Tesis aislada I.5o.A.44 A del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, página 1127.

²³ Tesis aislada 1a. XIV/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 657.

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Por cuestión de técnica jurídica se estudiarán en un orden distinto al propuesto atendiendo a su contenido, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo²⁴, y la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

1. NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO (Cuarto concepto de violación).

La parte quejosa refiere que se vulneran sus derechos y esfera jurídica, ya que al haberse emitido la resolución reclamada el doce de junio de dos mil diecinueve, **y haberle sido notificada hasta el cuatro de octubre del mismo año, esto es, casi cuatro meses después de su emisión,** se transgrede el contenido de los artículos 148²⁵ y 177²⁶ de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues no se cumplió con el plazo que el segundo de los numerales en cita establece para tal efecto (al tercer día siguiente de su aprobación).

Dicho **concepto de violación es fundado pero inoperante**, porque si bien la notificación de la misma se realizó casi cuatro meses después de su emisión, y por ende, de forma extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual dispone que la notificación a las partes de las resoluciones emitidas por la comisión responsable debe realizarse, **a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación, sin embargo, la quejosa no expone de qué manera esa dilación en que se incurrió le irroga perjuicio alguno o la deja en estado de indefensión, aunado a que a nada práctico conduciría conceder el amparo solicitado para efectos de que se repare esa violación procesal actualizada si de cualquier manera al repararse ésta, el resultado ha de ser el mismo, al no influir tal actuación procesal en el pronunciamiento de la resolución del recurso de revisión RR-640/2019-1, e incluso se propiciaría con dicha concesión un indebido retardo en la administración de justicia, lo que contravendría el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

²⁴ **“Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

²⁵ **“ARTÍCULO 148.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles”.

²⁶ **“ARTÍCULO 177.** La CEGAIP deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación. Los sujetos obligados deberán informar a la CEGAIP el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días”.



Máxime que tal violación no conculcó derecho humano alguno o garantía individual de la quejosa, pues atendiendo a la fecha en que se realizó la notificación aludida, tuvo la facultad de instar el presente juicio constitucional, de ahí que su garantía de acceso a la justicia no se vio afectada con el actuar de la autoridad responsable.

En consecuencia, **debe declararse fundado pero inoperante el concepto de violación** que se planteó en ese sentido.

Resulta aplicable la jurisprudencia 108, con registro 917642, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 85, que ordena:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado”.

2. CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO (Primer y segundo conceptos de violación).

La promovente aduce que la resolución reclamada violenta en su perjuicio los numerales 6, 14, 16 y 123 constitucionales, toda vez que con su emisión la responsable pretende afectar su derecho e interés jurídico, **al partir de la premisa de considerarla como sujeto obligado a la entrega de información** en los términos de ley, **con sustento en la diversa resolución de cinco de abril de dos mil dieciocho**, en la que interpretó el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sustentándose en el hecho de que recibe mensualmente una cantidad de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para gastos de administración y operación.

Asimismo, que respaldó su razonamiento en el contenido del artículo 25 del Contrato de las Condiciones Gremiales del personal académico de la referida casa de estudios, mismo que reconoce plenamente, pero cuyo alcance interpretativo realizado por la responsable no es suficiente para dilucidar si esa cantidad recibida constituye, o no, subsidio o subvención alguno, ni puede considerarse como recursos públicos, al no encontrarse contenido en alguna Ley de Ingresos o Egresos, ni etiquetado bajo esos rubros, sino que deriva de un contrato colectivo de trabajo, por lo que es una prestación de naturaleza laboral, y consecuentemente, parte del salario individualizado de los trabajadores docentes universitarios, de acuerdo con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

De ahí que al ser parte de un contrato colectivo de trabajo regulado por el artículo 386 de la legislación laboral y considerarse como una prestación, se desnaturaliza su carácter de recursos públicos para ser considerado como parte del salario de los trabajadores agremiados, de modo que considerar esa prestación como ejercicio de recursos públicos, vulnera la autonomía sindical y equivale a pretender auditar el gasto del salario de los trabajadores, con cuyas aportaciones se sostiene la asociación quejosa, y por tanto no actúa como autoridad, sino que es una entidad auxiliar en las relaciones laborales de la institución universitaria con su personal docente, de conformidad con lo establecido por los artículos 356 y 375 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con lo anterior, en el segundo concepto de violación la quejosa aduce que la resolución combatida contiene en sí misma deficiencias que impiden su eficacia en cuanto a la forma, así como la ausencia de razonamientos y definición de conceptos que le dejan en estado de indefensión, puesto que **no define claramente el concepto de ejercicio de recursos públicos** utilizado como sustento de su determinación, por lo que incumple con los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad contenidos en el artículo 8º de la Ley Estatal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dichos conceptos de violación reseñados resultan **inoperantes**, ya que la aquí quejosa pretende refutar que de acuerdo a su naturaleza y en términos de la legislación a que hace referencia, no le corresponde **el carácter de sujeto obligado en materia de acceso a la información**.

Esto es, por medio de los planteamientos propuestos, se advierte una clara intención de la parte quejosa de que, en la presente instancia de control constitucional, se emprenda un examen relativo a **la categoría de sujeto obligado en materia de acceso a la información conferida por la responsable**.

Sin embargo, tal cuestión, -la clasificación como sujeto obligado a transparentar su información en favor de los particulares-, **deriva de una diversa resolución previa, emitida por el Pleno de la comisión responsable**; según se desprende del contenido del considerando sexto de la resolución reclamada que obra en la foja 23 del cuaderno de pruebas, del que se advierte que en el padrón de sujetos obligados sí se encuentra la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la cual fue **incluida mediante acuerdo CEGAIP-088/2018 S.E. emitido por el Pleno de la comisión responsable en sesión ordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho**.

Así, se pone de relieve la inoperancia del concepto de violación en estudio, toda vez que éste se dirige precisamente a rebatir que no le corresponde el aludido carácter de sujeto obligado; sin embargo, como se ha puesto en evidencia, **tal clasificación derivó de una diversa determinación de la Comisión, no así de la aquí reclamada, inclusión que data del cinco de abril de dos mil dieciocho y no forma parte de la presente litis constitucional**.

Por lo que se reitera, surge un impedimento técnico para que este juzgador se pronuncie sobre el debate jurídico que en esencia se plantea a través del argumento de violación, a saber, si es correcto o no que conforme a sus características y el marco legal aplicable, se conciba a la agrupación aquí quejosa como sujeto obligado en materia de acceso a la información, pues **en todo caso, fue aquella previa resolución que la incluyó en el padrón de sujetos obligados** la que pudo haber causado desde luego una afectación en su esfera jurídica y en contra de la cual estuvo en aptitud de interponer el medio ordinario o extraordinario de defensa correspondiente, por lo que de no haberse empleado alguno de ellos y subsistir en sus términos tal determinación que da sustento a la diversa aquí reclamada, puede afirmarse que lo considerado en ese sentido (ser sujeto obligado) **deriva de un acto consentido**²⁷.

Además, debe decirse que en la demanda que dio origen a este juicio la quejosa **en ningún momento refirió ser desconocedora del acuerdo CEGAIP-088/2018 S.E. emitido por el Pleno de la comisión responsable en sesión ordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho, a través del cual se le incluyó en el padrón de sujetos obligados desde ese año; y tampoco combatió, y menos aún probó la inexistencia del multicitado acuerdo de Pleno, mismo que constituye el sustento toral de la resolución ahora reclamada**.

Apoyan lo anterior, por las razones que las informan, las jurisprudencias 2a./J. 188/2009 y 1a./J. 68/2014 (10a.), respectivamente de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424; y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 457, que disponen:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios

²⁷ Su definición se encuentra comprendida en la jurisprudencia VI.2o.J/21, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 291, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice: **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.



expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”.

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO. Del artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se infiere que la materia del recurso de reclamación se limita a analizar la legalidad del acuerdo de trámite dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de sus Salas o por los de los tribunales colegiados de circuito. **En esa virtud, los agravios que se hagan valer en el escrito relativo deben circunscribirse sólo a combatir la resolución recurrida, sin que puedan abordar aspectos ajenos a dicha cuestión, en cuyo caso deberán declararse inoperantes”.**

Derivado de lo anterior, la diversa afirmación de la quejosa, atinente a que “...no define claramente los conceptos de **ejercicio de recursos públicos** ni los conceptos que utiliza para sustentar su determinación...”, igualmente resulta inoperante, toda vez que al margen de que tales vocablos se hayan empleado en la resolución reclamada, lo cierto es que el concepto en cuestión se vincula directamente con el hecho de si le corresponde, o no, el **carácter de sujeto obligado**, que como ya ha quedado de manifiesto, derivó de una resolución previa la cual no es acto reclamado.

3. CAUSA DE IMPEDIMENTO (Tercer concepto de violación).

La quejosa refiere que la participación de la Comisionada Presidenta de la responsable Paulina Sánchez Pérez del Pozo, (i) **en el Pleno en el que se determinó incluirla como sujeto obligado** en los términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y (ii) **como en todo el procedimiento del que derivó la resolución combatida**, según se desprende de todas y cada una de las actuaciones del expediente respectivo, son violatorias de sus derechos fundamentales, en virtud de que la aludida funcionaria al ser agremiada de la propia Unión Sindical quejosa, **debió excusarse de conocer y participar en cualquier procedimiento en que se viera involucrada la Unión Sindical aludida.**

Lo anterior, según refiere, se encuentra acreditado con el certificado expedido por el “Secretario del Interior” del colectivo laboral, por lo que -asevera- existe un impedimento derivado de un conflicto de intereses establecido por la Ley de la materia, así como por la Ley de Servidores Públicos del Estado, por lo cual resultó indebido su actuar en el procedimiento de origen y con ello, se genera la nulidad de todo lo actuado en el mismo, debiendo procederse en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, la parte quejosa aportó como prueba la documental consistente en la **constancia**²⁸ de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, con número SI-617, emitida por Enrique Zermeno Pérez, Secretario del Interior de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en la que se hace constar que la profesora Paulina Sánchez Pérez del Pozo, es miembro de la Asociación de Personal Académico de la Facultad de Derecho Ponciano Arriaga Leija.

²⁸ Véase foja 19 de autos.

Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203²⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2º, por tratarse de documentos privados no objetados en el presente juicio.

Documental la cual acredita lo que en ella se contiene, en el caso:

Que Paulina Sánchez Pérez del Pozo, es miembro de la Asociación de Personal Académico de la Facultad de Derecho Ponciano Arriaga Leija, quien tiene más de dos años cotizando y está vigente en sus derechos sindicales a la fecha de la expedición del documento, esto es, al diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

No obstante, el referido motivo de disenso también **resulta inoperante**, en relación con lo indicado en el punto (i) ya que, por lo que hace a que la Comisionada Presidenta de la responsable debió excusarse de conocer y participar **en la inclusión del sindicato quejoso en el padrón de sujetos obligados**, como ya se dijo, **ello fue determinado en una resolución que no constituye el acto aquí reclamado** (acuerdo CEGAIP-088/2018 S.E.), y en esa medida, no es factible llevar a cabo su estudio.

Ahora bien, por cuanto a la participación de la Comisionada Presidenta en (ii) **el procedimiento y emisión de la resolución reclamada**, también resulta **inoperante** el motivo de disenso, en razón de que la quejosa no expone de manera específica **cuál causa de impedimento** estima que se actualiza, pues únicamente menciona de manera genérica la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y si bien aduce que la mencionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo forma parte del gremio quejoso -como quedó evidenciado- por lo que existe un conflicto de intereses, sin embargo lo cierto es que ello resulta insuficiente para evidenciar **a cuál supuesto de los previstos en los incisos a) al e)** de la fracción IX del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí³⁰, **pretende encuadrar el caso.**

Y es que no basta afirmar que por ser parte del gremio sindical quejoso se haya actualizado un conflicto de intereses, pues la parte quejosa no explica de qué modo, siendo Paulina Sánchez Pérez del Pozo agremiada del ente obligado y la presidenta de la Comisión responsable tendría un **interés directo o indirecto** en la entrega de la información solicitada.

Menos aún pone en evidencia que, por haber conocido del trámite y participado en la emisión del acto reclamado, **haya dejado de actuar con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad** en las labores que desempeña como Presidenta de la Comisión responsable.

Además, debe decirse que, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal

²⁹ **ARTÍCULO 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

³⁰ **“ARTÍCULO 35.** Corresponde a los Comisionados:

[...]

IX. Excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad; para efectos de lo anterior los comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que **tengan interés directo o indirecto, y se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:**

a) Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes.

b) Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa el inciso a) de esta fracción.

c) Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación.

d) Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

e) Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

[...].”



invocado, corresponde a los comisionados presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en ese artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo; de ahí que, si en el caso la Comisionada Presidenta no estimó que debía excusarse, correspondía a la solicitante del amparo exponer los motivos por los cuales habría de considerarse que tiene un interés, ya sea directo o indirecto, en términos de los supuestos a) al e) contenidos en el citado precepto legal.

Máxime que ante tal falta de argumentación ninguna base hay para concluir que, por haber conocido y participado en la emisión de la resolución aquí reclamada, la citada Paulina Sánchez Pérez del Pozo vulneró los principios de independencia, profesionalismo e imparcialidad, circunstancia que era necesaria a fin de que este juzgador abordara sus disidencias, pues aun cuando para la procedencia del estudio de los conceptos de violación basta expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento, pues es a éstos a quienes corresponde exponer razonadamente por qué estiman ilegal la resolución reclamada.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Así como la diversa jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, que ordena:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una

alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

Por los motivos expuestos en el contenido de la presente resolución, no resultan aplicables los criterios en los que la inconforme sustentó sus conceptos de violación.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VIII.1o. (X Región) J/3 (9a.), con registro 160604, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3552, que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: “TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.”, se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo”.

Consecuentemente, si no se demostró a través de los conceptos de violación la inconstitucionalidad del acto reclamado, y a juicio del que resuelve no hay base para suplir la queja deficiente en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, dado que en el presente caso no se está ante un asunto cuya materia deriva de un conflicto laboral ni de una relación de trabajo (empleador-empleado) esto es, de índole obrero-patronal, ni que incida directa o indirectamente en aquellas relaciones, sino que es de derecho administrativo, derivado de la relación existente entre la autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, las personas físicas o morales que se consideren sujetos obligados en dicha materia (en el caso una



organización sindical) y el derecho de toda persona de acceder libremente a aquella, en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por lo que procede **negar el amparo y protección de la Justicia Federal.**

Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 190/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 705, que ordena:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL. Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, **es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral**, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos **no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral** vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo”.

Así como en la diversa jurisprudencia PC.I.A. J/2 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, página 1484, que dispone:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, **los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública** que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, **y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social**, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales”.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 73,

74, 77 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, por conducto de su Secretaria General Martha Lucía López Almaguer, contra el acto que reclama de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí**, precisado en el considerando tercero, por las razones expuestas en el diverso séptimo del presente fallo.

Notifíquese personalmente, en términos del artículo 11, fracción I, del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal³¹, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 y el punto 11 de la Circular SECNO/7/2020, **una vez que se normalicen las actividades** de este órgano jurisdiccional.

Así lo **resolvió** y firma el **licenciado Enrique Acevedo Mejía**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado **Arturo Itzcóatl Hernández García**, Secretario que autoriza y da fe, hoy **veintitrés de julio de dos mil veinte**, que lo permitieron las labores del juzgado, misma que se emite en esta fecha con fundamento en el Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19...”

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., veinticinco de agosto de dos mil veinte.



[Firma manuscrita]
Lic. Diego Alonso Ávila Veyna
Secretario del Juzgado Sexto
de Distrito en el Estado

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

OFICIOS
REVISADOS
ACTUARÍA

³¹Artículo 11. Para la emisión y notificación de sentencias y resoluciones se observará lo siguiente:

I. En términos del artículo 1, fracción IV, del presente Acuerdo, no corren plazos ni términos procesales, por lo que las notificaciones de las resoluciones en cuestión serán hechas a las partes conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente, de manera escalonada y una vez que se normalicen las actividades, salvo las que resuelvan asuntos que se califiquen como urgentes, y especialmente las que involucren la libertad personal, que se notificarán de inmediato.

Cuando la notificación deba practicarse de manera personal, la diligencia deberá desahogarse en estricto apego a los protocolos y lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal y por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justiciables.

